



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 48/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: SUMARIO CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintitrés de junio del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **toca civil** número **48/2022-1**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demanda en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **trece de enero de dos mil veintidós** dictada por el **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, en el expediente número **68/2020**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO**, promovido por *********, contra ******* y ******* ambos de apellidos ******* y de *******; y

R E S U L T A N D O:

1. El **trece de enero de dos mil veintidós**¹, el **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS** dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“...PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- *********, acreditó su acción, mientras que *********, ******* y *******, no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO.- Se declara terminado el contrato de comodato, celebrado entre el actor ********* y los demandados *********, ******* y *******, lo anterior, atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, en consecuencia;

CUARTO.- Se condena a los demandados, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución desocupen y hagan entrega a la parte actora o a quien sus derechos represente,

¹ Foja 144 a 151 del expediente de origen.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del bien inmueble materia del comodato, ubicado en **calle Amapola número 8, colonia Florida de Axochiapan, Morelos.**

QUINTO.-Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso "C", no ha lugar a su condena, toda vez que los daños y perjuicios que reclama el actor, no fueron debidamente acreditados en el presente juicio, con medio de prueba legal alguno.

SEXTO.- En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le condena al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

2. Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el **quince de febrero de dos mil veintidós**², los demandados *******Y******* de apellidos *******y*******, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez de primera instancia únicamente respecto de los dos demandados mencionados en primer término, en el efecto **devolutivo**, por lo que ordenó remitir el expediente original a esta Alzada para la substanciación del recurso y requirió a los recurrente que dentro del plazo de diez días concurrieran ante el tribunal a expresar por escrito sus agravios, y a ambos litigantes para que designaran abogado patrono y señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. El **cuatro de marzo de dos mil veintidós**³, se tuvo por recibido en este Tribunal de Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso de apelación, correspondiendo, por razón de turno, ser ponente al **Magistrado JAIME CASTERA MORENO.**

4. El **día quince del mes y año mencionado**⁴, el ponente se avocó al conocimiento del asunto, confirmó la

² Foja 155 del expediente de origen.

³ Foja 2 del presente Toca Civil.

⁴ Foja 14 del presente Toca Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

admisión y el efecto del recurso, tuvo por presentados en tiempo los agravios expresados por los demandados ***** Y ***** de apellidos ***** , con los cuales se ordenó correr traslado a la contraria por el plazo de seis días para que se impusiera de ellos y los contestara.

5. En auto de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**⁵, se regularizó el asunto puntualizando que ***** no se tenía como apelante, por haber interpuesto su recurso fuera del plazo que establece la ley y se turnaron los autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA.

Esta **SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,⁶ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado⁷, así como lo

⁵ Foja 20 del presente Toca Civil.

⁶ **ARTÍCULO *99.-** Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

⁷ **ARTÍCULO 2.-** *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

previsto por los artículos 530 y 532⁸ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Legitimación. El recurso de apelación fue interpuesto por los demandados ***** y ***** de apellidos ***** , quienes con tal carácter están legitimados para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio de primera instancia.

Oportunidad. La sentencia definitiva materia del presente recurso, se notificó a los codemandados *****y ***** de apellidos ***** el **ocho de febrero de dos mil veintidós⁹.**

El escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación por los citados codemandados, fue presentado ante el Juzgado de origen el **quince de febrero del mismo año¹⁰**; por lo que se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los **cinco días** señalados en el artículo 534

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

⁸ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,
II...

⁹ Foja 154 del expediente de origen.

¹⁰ Foja 155 del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

fracción I de la Ley Adjetiva Civil vigente, en virtud de que el plazo transcurrió del **nueve al quince de febrero de dos mil veintidós**, sin considerar los días doce y trece por corresponder a sábado y domingo.

Ideoneidad. El recurso de apelación interpuesto por los demandados, es el idóneo en términos del arábigo 532 fracción I¹¹ de la ley en cita, al haberse promovido contra la sentencia definitiva dictada en el juicio de primera instancia.

III. DE LOS AGRAVIOS.

Mediante escrito presentado el **once de marzo de dos mil veintidós**¹², los recurrentes ***** y ***** de apellidos *****, expresaron los siguientes agravios:

“...PRIMER AGRAVIO. La SENTENCIA JUDICIAL emitida en fecha **13 DE ENERO DE AÑO 2022**, en la que constan los resolutive PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, **QUINTO** Y SEXTO. Que fielmente se transcribe:

PRIMERO; Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO; *****, acredito su acción, mientras que *****, ***** Y *****, no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia.

TERCERO; Se declara terminado el contrato de comodato celebrado entre el actor ***** y los codemandados *****, ***** *****Y *****, lo anterior atendiendo a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución en consecuencia.

CUARTO; Se condena a los demandados, para que dentro del término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, desocupen y hagan entrega a la parte actora o a quien sus derechos representen del bien inmueble materia del comodato, ubicado en

¹¹ **ARTÍCULO 532.** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

¹² Foja 5 del Toca Civil.

calle Amapola número 8. Colonia Florida de Axochiapan, Morelos.

SEXTO; En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Se le condena al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

Ahora bien, los puntos resolutiveos que nos causan agravios ya que dicha resolución en general, se fundamenta generalmente en la parte de los **CONSIDERANDOS** números **PRIMERO Y CUARTO** del presente fallo de fecha **13 DE ENERO DE 2022**. Parte considerativa que forma parte de la presente resolución judicial combatida con el recurso de apelación y el mencionado apartado de considerativos se nota la carencia de un estudio minucioso, exhaustivo y meticulouso, en el que se contempla la carencia al fondo del estudio jurídico por parte del Juez titular de los autos del expediente de origen, o a quien le encomienda dicha resolución ya que en casi todos los asuntos legales quien resuelve es el proyectista y solo firma el juez desconociendo dicha causa haciendo alusión que la acción ejercitada por la parte actora en el juicio principal, fue la acción de **TERMINACIÓN DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO**, misma acción invocada por la parte actora con fundamentada (sic) en los artículos **1961 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1968 (sic), 1969, 1970, 1971 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Morelos**, que fue causa de la presente acción en el juicio principal, haciendo alusión que el juez de origen se funda en le (sic) **CONSIDERANDO SEGUNDO** exponiendo que la parte actora tiene la legitimación procesal activa la legitimación ad causan implica tener totalidad de ese derecho cuestionado invocando el contrato verbal de comodato del expediente número **487/2019-2**. Este último expediente de cita trata de unos medios preparatorios a terminación de contrato verbal de comodato que nunca concluyo, ahora bien la acción invocada por el actor en el principal no se justifica, ni la acreditó la parte actora respecto a los hechos narrados en su escrito inicial de demanda con ningún medio probatorio cuando la parte actora tiene la carga procesal de probar sus hechos para ser favorecida su petición de la acción ejercitada YA QUE AL TRATARSE DE LA TERMINACIÓN DE UN CONTRATO VERBAL DE COMODATO, la prueba documental no es suficiente para probar la acción ejercitada al presentar en juicio solo un contrato de una compraventa de un predio urbano, ya que el actor se desistió de la prueba testimonial haciendo alusión que la prueba de declaración de parte y confesional a cargo de la parte demandad (sic) no favoreció en nada al proceso a favor de la parte actora, ahora bien la prueba confesional y de la de declaración de parte, ofrecida por la parte demandada contra el actor fue favorecida a favor de la parte actora con la que quedo acreditada la ilicitud y falsedad de la acción ejercitada por el actor contra la parte demandada tal y como consta en el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIONAL** a cargo del actor tal y como obra en la audiencia de pruebas y alegatos que forma parte del expediente civil número **68/2020-2** radicado en el H. JUZGADO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS CON SEDE EN JONACATEPEC, MORELOS y ante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dicho desahogo de pruebas la parte actora externo libre y espontáneamente al desahogar la prueba confesional; En la POSICIÓN NÚMERO 3. A foja 130 del expediente civil número 68/2020-2. Que literalmente dice dicha posición, **Que usted diseñó unilateralmente el contrato de comodato verbal para responsabilizar a la entrega del bien inmueble causa de Litis.** Calificada de legal el ciudadano *****; respondió el absolvente: **SI** (Tal y como consta a fojas 130 y 135 del expediente civil número 68/2020-2). así mismo en la POSICIÓN NUMERO 7. Que literalmente dice dicha posición, **Que usted carece de haber celebrado el contrato de compraventa del predio urbano ubicado en *****.** Calificada de legal el ciudadano *****; respondió el absolvente: **SI**. Así mismo en el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora el ciudadano *****. En la pregunta 15 se le pregunto cómo se acredita un contrato verbal de comodato quien contesto de viva voz el declarante el ciudadano *****: **no hicimos contrato nada más así.** Como es de analizar la verdad sabida del desahogo de las pruebas y lo obtenido de cada prueba. Nunca beneficio en ningún sentido a la parte actora en el principal sino al contrario dejo en evidencia la inexistencia del contrato verbal de comodato reclamado por la parte actora. Por lo tanto la parte actora nunca probó el derecho que reclama a la parte demandada en el principal tal y como lo expresa las siguientes tesis jurisprudenciales y jurisprudencias:-

Novena Época
Registro: 190846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000.
Materia(s): Civil
Tesis: 1.60.C. J/25
Página: 1137

ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

...

Novena Época
Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.20.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

...

Tesis Aislada(Civil)

Semanario Judicial de la Federación:

Octava Época

217329 2 de 3

Tomo XI, Febrero de 1993 Pag. 275

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO DIFERENCIAS.

La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

...

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 351

Tesis: 2a./J. 75/97

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

196956 1 de 3

SEGUNDA SALA

Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 351.

Jurisprudencia (Común)

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por **legitimación procesal activa** se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta **legitimación** se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la **legitimación** ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La **legitimación** ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

SEGUNDA SALA

...

AGRAVIO SEGUNDO: Ahora bien, la parte demandada acude a esta H. SALA REGIONAL DE ALZADA para efecto de impugnar la SENTENCIA DEFINITIVA decretada en fecha TRECE DE ENERO DE 2022, promoviendo el presente **Recurso de Apelación** invocada para que surta sus efectos legales. Ahora bien la parte recurrente del recurso de apelación externa que le causa agravios la resolución judicial recurrida en sus Resolutivos: **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO.**

Del que esta parte codemandada hace alusión que los resolutivos combatidos están cargados de violaciones ya que no se estudió de fondo el caso puesto para ser juzgado en dicha instancia, ya que el actor pretende dar por terminado el contrato verbal de comodato sin ninguna prueba que le favorezca y en tal causa no justifica sus hechos narrados en el escrito incita (sic) de demanda por lo que el juez de origen no debió de haber otorgado las prestaciones reclamadas por el actor por falta de pruebas ya que se está ante una terminación de contrato verbal de comodato.

EXISTENCIA DE LOS AGRAVIOS PARA LA PARTE DEMANDADA

Resolutivos que si causan agravios para la parte demandada, toda vez que la resolución judicial emitida por el titular de los autos al pronunciarse para resolver la presente causa legal, y por lo tanto los considerandos números **I, II Y IV.** De la resolución judicial combatida por el recuro de apelación: al hacerse el estudio de la acción con fundamento en los Artículos: los artículos **1961 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1968, 1969, 1970, 1971 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Morelos,** la parte actora **NO PRECISO NI ACREDITO** claramente su pretensión de terminación de contrato verbal de comodato y el juzgado está impedido para subsanar la deficiencia de la parte actora, y por lo tanto la parte actora no comprobó con pruebas suficientes los hechos constitutivos de su acción y por lo tanto no le asiste el derecho a la parte actora para que se le conceda la (sic) pretendido en su escrito inicial de demanda. Del que solicito a esta Sala Regional de Alzada; que modifique la sentencia

condenatoria decretada en fecha **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**. Por una sentencia absoluta no condenable a para (sic) la parte demandada a la que recurre la parte demandada (sic) mediante el presente Recurso Judicial de Apelación...”

IV. ANTECEDENTES.

Para una adecuada comprensión del presente fallo, se estima pertinente realizar una breve reseña de la génesis del litigio que nos ocupa:

1. Mediante escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veinte**¹³, ********* promovió en la vía **SUMARIA CIVIL** juicio sobre **TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO**, contra ********* y ********* de apellidos *******y *******, quienes reclama las pretensiones siguientes:

*“...A).- La terminación del contrato de Comodato que celebré con los demandados ***** y ***** ambos de apellidos *****; así como de la C. *****; existente desde fecha doce de junio del dos mil doce, respecto del bien inmueble propiedad del de la voz ubicado en ***** en que habitan como casa habitación, en consecuencia se les requiera la desocupación inmediata del inmueble referido.*

B).- La desocupación y entrega al suscrito de la casa-habitación mencionada en el inciso inmediato anterior.

C).- El pago de daños y perjuicios que se me han causado por la mora en la entrega de la mencionada finca.

D).-El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine...”

Expuso los hechos en los que sustenta su demanda así como las consideraciones de derecho que estimó aplicables; además, exhibió los documentos que se detallan en la papeletea de recepción de la oficialía.

2.- Una vez que se subsanó la prevención realizada, el **catorce de febrero de dos mil veinte**¹⁴, se admitió la

¹³ Foja 1 a 3 del expediente de origen.

¹⁴ Foja 38 del expediente natural.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

demanda en la vía propuesta y se ordenó emplazar a los demandados para que en el plazo de cinco días formularan su contestación.

3.- El **veintiséis de agosto del año en cita**¹⁵, se tuvo por presentados a *****y ***** de apellidos ***** , contestando en tiempo la demanda incoada en su contra, por lo que se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días.

4.- Mediante proveído de fecha **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**¹⁶, se declaró la rebeldía en que incurrió ***** , al no haber contestado la demanda en el plazo concedido para ello.

5.- El día **treinta uno de marzo de dos mil veintiuno**¹⁷, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de **conciliación y depuración**, en la cual no fue posible procurar una conciliación entre las partes ante su incomparecencia, por lo que al no existir excepciones de previo y especial, se declaró depurado el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días.

6.- El **doce de abril de dos mil veintiuno**¹⁸, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por los demandados *****y ***** de apellidos ***** , y se admitieron: la **confesional y declaración de parte** a cargo del actor; la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**.

¹⁵ Foja 59 del expediente de origen.

¹⁶ Foja 63 del expediente de origen.

¹⁷ Foja 78 y 79 del expediente de origen.

¹⁸ Foja 82 del expediente de origen.

7.- El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**¹⁹, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: la **confesional y declaración de parte** a cargo de los demandados ********* y ********* de apellidos *********; la **testimonial** a cargo de ********* y *********; el **informe de autoridad** por parte del **RECEPTOR DE RENTAS** y de la **DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**; las **documentales públicas** consistentes en las copias certificadas del expediente número **487/2019-2**; la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**; asimismo en acuerdo pronunciado el **seis de julio de dos mil veintiuno**²⁰, se admitió la **confesional y declaración de parte** también a cargo de la demandada *********.

8.- En la diligencia celebrada el **treinta de noviembre del año dos mil veintiuno**²¹, se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con el de alegatos, precluyendo el derecho de las partes para formularlos en virtud de su incomparecencia; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio.

9.- El **trece de enero de dos mil veintidós**, se dictó sentencia definitiva misma que hoy es, motivo del presente recurso de apelación.

VI.- ANÁLISIS PREVIO.

En virtud de que este Órgano Colegiado tiene la obligación de velar porque se respeten los derechos de las partes, en acatamiento a lo establecido por el artículo **14 Constitucional**, en relación al **derecho de audiencia** de todo

¹⁹ Foja 92 a 94 del expediente de origen.

²⁰ Foja 114 y 115 del expediente de origen.

²¹ Foja 133 a 138 del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

gobernado, lo que implica que no se le prive de sus bienes, posesiones o derechos sino mediante juicio en el que sea oído y vencido, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, a saber: que el demandado tenga pleno conocimiento del reclamo incoado en su contra por el accionante en juicio, de tal forma que tenga la oportunidad de oponer defensas y excepciones; que las partes **bajo el principio de igualdad procesal, estén en aptitud de ofrecer y desahogar pruebas** tendientes a justificar sus pretensiones o defensas; que una vez desahogada la etapa probatoria, los justiciables tengan oportunidad de pronunciar sus alegatos y finalmente, que el tribunal concedor del asunto emita una sentencia fundada y motivada, observando los principios de claridad, congruencia y exhaustividad.

Lo anterior tal y como lo sostiene la **jurisprudencia** de la Novena Época, Registro: 200234, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia: Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, de rubro y texto:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de

la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Bajo tal premisa, de la revisión y análisis de las constancias del juicio de primera instancia, se advierte la existencia de una **violación al procedimiento, en lo relativo la posibilidad de probar**, que impide entrar al estudio de los agravios relacionados con la sentencia recurrida, en tanto que conlleva la **reposición del procedimiento**.

En efecto, de las constancias del sumario de primera instancia, se advierte que mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil veintiuno**²², la parte actora ofreció sus respectivas pruebas, entre éstas, el **informe de autoridad** a cargo del **RECEPTOR DE RENTAS** y del **DIRECTOR DE CATASTRO**, ambos del **AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, medio de prueba que fue admitido por la A quo en el acuerdo de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**²³.

Con el fin de desahogar el medio probatorio, el **tres de junio del año en cita** se emitió el oficio respectivo²⁴, el cual se dirigió conjuntamente a ambas autoridades pero fue presentado en las dos direcciones municipales a las que se encontraba dirigido, como se advierte del acuse exhibido por la oferente²⁵.

En atención a lo anterior, el **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN**, rindió el informe solicitado mediante oficio presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**²⁶, sin que de las constancias se advierta que haya

²² Foja 87 y 88 de expediente civil.

²³ Foja 92 a 94 del expediente de origen.

²⁴ Foja 100 del expediente de origen.

²⁵ Foja 102 del expediente de origen.

²⁶ Foja 104 y 105 del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

hecho lo propio el **RECEPTOR DE RENTAS** del aludido municipio.

Lo anterior incluso fue advertido por la entonces Titular del Juzgado, en la audiencia de pruebas y alegatos del **veintidós de septiembre del año en referencia**²⁷, originando que en la misma no se declarara concluido el periodo probatorio y se señalara nueva fecha para su desahogo.

Sin embargo, en la continuación de la audiencia desahogada el **treinta de noviembre del año en cita**²⁸, la en ese momento Encargada de Despacho del Juzgado natural, estimó que la prueba se encontraba debidamente desahogada y declaró al conclusión del periodo probatorio para continuar con el de alegatos y, enseguida, turnar los autos para dictar la resolución definitiva correspondiente, sin estar los autos en estado procesal para ello como ahora se advierte.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia accede a la convicción de que, como anticipó, en el presente asunto existen **violaciones al procedimiento**, al no encontrarse allegado al juicio todo el material probatorio ofrecido por las partes y admitido por el Juez de primera instancia, lo que evidentemente conculca el **derecho al debido proceso** consagrado en el artículo 14 constitucional, en la parte que dispone que los juicios seguidos ante los tribunales se deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentra, la **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su pretensión o defensa**.

²⁷ Foja 138 del expediente de origen.

²⁸ Foja 139 del expediente de origen.

En efecto, tal como se aborda en la tesis aislada I.3o.C.102 K (10a.), de rubro: “**DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)**.”²⁹, la importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que se plantean y resolver la controversia que se somete a su jurisdicción.

El **derecho a la prueba** constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad, y tal derecho se respeta cuando las partes tienen la oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, que habiendo sido ofrecida la prueba, **se desahogue**, y en su momento, **se valore** con la incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juzgador adopte para que de ese modo la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

En ese tenor, al no encontrarse desahogada la prueba **informe de autoridad** a cargo del **RECEPTOR DE RENTAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, que ofreció la parte actora y admitió el juez natural, se concluye que no está debidamente integrado el procedimiento de origen, lo que constituye sin lugar a dudas una **violación al procedimiento**, que debe ser subsanada por el Juzgador de Primera instancia.

²⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Página: 2561.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por tanto, en atención a las razones expuestas en el presente fallo, se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia reclamada, y se **ordena reponer el procedimiento**, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos del **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, en la cual se declaró concluido el periodo probatorio y se continuó con el de alegatos, y en su lugar, en cumplimiento a esta resolución, el Juez natural deberá realizar lo necesario para integrar la prueba admitida.

Luego, continúe con el trámite que corresponda, observando cabal y puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, y en dado caso, una vez desahogada la referida probanza, sea debidamente valorada y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, con una adecuada y correcta valoración de las pruebas allegadas al proceso, a efecto de llegar a la auténtica verdad legal en la controversia de origen.

No es óbice a lo anterior, el que la citada probanza haya sido ofrecida por la parte actora, quien obtuvo una sentencia favorable en la primera instancia, ello en atención a que las posibilidades al resolver la apelación consisten en que este Tribunal de alzada revoque, modifique o confirme la sentencia de primera instancia, con la probabilidad de reasumir jurisdicción en la controversia de origen y el deber inherente de valorar la totalidad del caudal probatorio allegado por las partes y admitido por el *A quo*, de modo que la prueba en cuestión puede incidir en el resultado del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por nuestra máxima autoridad en la tesis emitida con registro

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

digital 265221, de la Sexta Época, materias Común, consultable en la Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 48, bajo el siguiente rubro y texto:

“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN.

Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o aunque éstos sean deficientes.”

V. COSTAS.

En virtud del sentido del presente fallo, no se hace especial condena respecto al pago de costas en esta instancia.

Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, previas las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- se deja **INSUBSISTENTE** la sentencia reclamada, y se **ordena reponer el procedimiento**, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos del **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, en la cual se declaró



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 48/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2020-2

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

concluido el periodo probatorio y se continuó con el de alegatos, y en su lugar, en cumplimiento a esta resolución, el Juez natural deberá realizar lo necesario para integrar la prueba admitida.

SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, continúe con el trámite que corresponda, observando cabal y puntualmente las formalidades esenciales del procedimiento, y en dado caso, una vez desahogada la referida probanza, sea debidamente valorada y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho corresponda, con una adecuada y correcta valoración de las pruebas allegadas al proceso, a efecto de llegar a la auténtica verdad legal en la controversia de origen.

TERCERO. En virtud del sentido del presente fallo, no se hace especial condena respecto al pago de costas en esta instancia.

CUARTO. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO,** integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA,** Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO,** integrante y ponente, en el presente asunto,

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del Toca 48/2022-1.